

## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 1399**

### **VISTO:**

La Resolución General N° 1281/96 y sus modificatorias y la Ley 4548; y

### **CONSIDERANDO:**

Que en los artículos 1° y 2° de la Resolución General mencionada se determinan las situaciones que se consideran como operaciones con "consumidores finales", disponiendo que en general son aquellas que se exteriorizan mediante las facturas o documentos equivalentes a que se refiere la Resolución General N° 3419 (DGI) sus modificatorias y complementarias, cuando el destino de los bienes o servicios sea el uso o consumo privado o particular: del tipo "B" y/o tickets emitidos por máquinas registradoras o controladores fiscales y las del tipo "C" cuando el emisor sea un "Responsable no Inscripto" o "Monotributista", salvo que en esta última deba consignarse la C.U.I.T. del adquirente.

Que el artículo 3° de la Resolución señalada queda superado a partir del dictado de la Ley 4548, que incorpora el inciso h) al art. 117° del Código Tributario Provincial, el que dispone: "h) los servicios prestados a terceros en concepto de desmote del algodón, faenamamiento u otros, serán gravados por el impuesto sobre los ingresos brutos con la alícuota general" por lo que corresponde su derogación;

Que asimismo, es aconsejable modificar el criterio utilizados por dicha Resolución para los casos de ventas realizadas por productores primarios e industriales y manufactureros a quienes destinen los bienes objeto de la operación a bien de cambio, bien de uso o insumo, con lo que se logrará reducir los costos en las etapas productivas;

Que por lo expuesto resulta procedente derogar la Resolución General 1281/96, dictando el instrumento que la reemplace con la finalidad de introducir el nuevo concepto en los términos del párrafo que antecede, sin modificar en su esencia el contenido de la misma en lo referente a la definición de venta a consumidor final;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar las mediadas administrativas e interpretativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia, según lo determina el Código Tributario Provincial (t.o.), la Ley 3994 y el Decreto 29/99;

### **POR ELLO:**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA**

**R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** A los efectos del encuadramiento tributario, se entenderá que revisten carácter de ventas a consumidores finales, las realizadas en cualquier etapa o proceso de comercialización a personas físicas o jurídicas, que destinen los bienes objeto de la operación para su uso privado o particular.

No se encuadran en los términos del párrafo anterior las ventas realizadas por los productores primarios e industriales y manufactureros a quienes destinen los bienes objeto de la operación a bien de cambio, bien de uso o insumo.

Tampoco se consideran ventas a consumidor final las que tengan destino de reventa o se utilicen como insumos directos de la producción primaria, industria o de la construcción por parte de empresas constructoras.

En los casos enunciados en este artículo los adquirentes deberán acreditar ante el vendedor su calidad de inscripto en la DGR de la provincia del Chaco, donde conste la actividad desarrollada, mediante constancia emitida por este Organismo.

**Artículo 2°:** En virtud de las disposiciones de la presente, los contribuyentes que en el ejercicio de una misma actividad realicen operaciones alcanzadas con distintas alícuotas, deberán discriminar en sus registros las ventas con destino a consumidor final y las que revisten el carácter de mayoristas.

**Artículo 3°:** Déjase sin efecto las Resoluciones Generales N° 1281/96 y 1285/96 a partir de la fecha de vigencia de la presente.

**Artículo 4°:** Las disposiciones de la presente Resolución General tendrán vigencia a partir del 1° de agosto del 2000.

**Artículo 5°:** De forma. 27 de julio del 2000. Fdo.: Cr. Antonio Julio Millán - Director General de Rentas.